PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 197-2009 SEHA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 05 de agosto de 2009.- Las 13h35.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 197-2009; en 1 foja útil, que contiene la boleta informativa Nº 00033, de cuyo contenido se presume que el ciudadano LUIS FERNANDO CUEVA CHALACÁN; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Loja, provincia de Loja, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 21h20. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 05 de agosto de 2009, misma que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 05 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 10h35, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 197-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el Dr. Fausto Carrión Cabrera, abogado defensor público del señor Luis Fernando Cueva Chalacán. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del presunto infractor, Luis Fernando Cueva Chalacán, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa

por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en su domicilio ubicado en las calles Juan José Peña y 24 de Mayo, de la ciudad de Loja, así como por la prensa, el día sábado 01 de agosto de 2009, a través del Diario La Hora, pág. C6. Comparece también el señor Agente de Policía Teniente Christian García Correa del Comando Provincial de Policía "Loja N. 7", Tercer Distrito Plaza Loja. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 17h35, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Agente de Policía Teniente Christian García Correa, quien los reconoce como suyos. Luego, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Teniente Christian García Correa, que en lo principal manifiesta: que el día sábado 25 de abril realizaba operativo en el sector del Parque Infantil en la calle Bernardo Valdivieso, en donde procedió a entregar las boletas de información a varias personas por haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas, entre ellos al señor Cueva; que por no encontrarse la persona en esta audiencia, no lo puede identificar claramente y recordar los detalles del operativo, pero que todas las personas a las que citó se encontraban con aliento a licor. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Fausto Carrión Cabrera, Defensor Público que representa al señor Luis Fernando Cueva Chalacán, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que la Constitución de la República en el Art. 76, numeral 2 establece la presunción de inocencia, lo cual solicita que se tenga por reproducido a favor de su defendido, por cuanto no se ha podido comprobar fehacientemente por derecho si su defendido se encontraba en estado etílico; que como lo dijo el Teniente su defendido solo se encontraba con aliento a licor, que bien pudo ser que lo hubieran brindado un vaso de cerveza, más nunca se comprobó la ebriedad de su defendido; que su defendido no se encuentra presente porque tal vez no se cumplió lo dispuesto en la Constitución y las Leyes de ser citado legalmente por lo que tal vez se lo citó por la prensa; que no toda persona tiene acceso a adquirir un ejemplar de prensa, por lo que se está violando el debido proceso y que no se lo puede juzgar en ausencia por la aplicación de un simple

reglamento. A continuación el Dr. Fausto Carrión Cabrera hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Agente de Policía Teniente Christian García Correa que en que estado se encontraba su defendido, a lo que el Teniente García responde que como el señor Cueva no se encuentra en la audiencia, no lo puede identificar, razón por la cual no lo recuerda pero que todos los citados estaban con aliento a licor; que si se le realizó una prueba de alcoholemia, a lo que el Teniente responde que no se la hizo porque no todos los policías cuentan con los instrumentos para ello. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial, el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Teniente Christian García Correa." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor LUIS FERNANDO CUEVA CHALACÁN, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales;"; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el

artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** En el caso en examen, el agente de policía que suscribe los boletines informativos, habiendo durante la audiencia reconocidas como suyas las firma y rúbrica estampadas en esa documentación, manifiesta que durante un operativo en la noche encontró a varias personas con aliento a licor y otros signos de ingesta de bebidas alcohólicas, y entre ellas al procesado entre las 21h00 y21h30, la defensa manifiesta que no se ha comprobado en derecho el estado etílico, sino tan solo el aliento a licor, por lo que no existe la base para considerar el cometimiento de la infracción, ya que si cualquiera de los presentes en la audiencia tomará aunque sea un vaso de cerveza ya tendría aliento a licor; añade que no se cumplió las normas de citación legal de acuerdo con el procedimiento penal y el debido proceso por lo que solicita el sobreseimiento (sic), más aún si se está juzgando con un reglamento que no está sobre la ley. Al respecto y de todo el acervo probatorio, es necesario puntualizar por parte de este juzgador, que en el caso la norma de prohibición de electoral no requiere la comprobación del estado de embriaguez, como sucede en cambio en los delitos comunes po9r la aplicación de las reglas del artículo 37 del Código Penal o, como en las infracciones de tránsito en que la prueba de alcoholemia es indispensable para demostrar que se supera el índice de alcohol tolerable. Por las pruebas practicadas mediante controversia en la audiencia de juzgamiento el testimonio coincidente con el parte policial, constituye elemente de convicción de que se configura la conducta prevista en la norma electoral, que prohíbe beber consumir, comercializar o distribuir bebidas alcohólicas. Además es necesario

aclarar que como se señaló al iniciar la audiencia de juzgamiento las normas procesales son las especiales y específicas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del R.O. Nº578 de 27del abril de 2009, y solo como normas supletorias pueden ser aplicadas las del procedimiento penal en lo que sea pertinente; por tanto, no se trata de juzgar con un reglamento como alegó la defensa, y, el juzgamiento en rebeldía está expresamente dispuesto en el artículo 251 de la ley antes señalada, habiéndose respetado absolutamente todo el derecho a la defensa del procesado, y no cabe dictar sobreseimiento alguno sino la sentencia correspondiente. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.**-Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor LUIS FERNANDO CUEVA CHALACÁN, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. **II.**- En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **III.**- Llámese la atención al ciudadano LUIS FERNANDO CUEVA CHALACÁN, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente $109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **IV.**- Actúe en la presente causa

la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.-F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada